

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.- El referéndum es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales.

ARTÍCULO 26.- El referéndum puede ser total o parcial.

Será total cuando se someta a consulta el texto íntegro de un ordenamiento legal.

Será parcial cuando se sometan a consulta de la ciudadanía solamente algunos preceptos de un ordenamiento legal.

ARTÍCULO 27.- No podrán ser materia de referéndum la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones legislativas, relativas a cualquiera de los siguientes temas:

- I. Las modificaciones que se deban realizar en cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Leyes Generales;
- II. Las materias tributaria, fiscal, de egresos o ingresos; y
- III. Las materias relacionadas con el régimen interno y de organización de la Administración Pública Estatal, Municipal, del Congreso o del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 28.- Podrán solicitar el referéndum ante el Consejo, los ciudadanos que representen cuando menos el dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal.

En todo caso, la solicitud de referéndum deberá ser presentada ante el Consejo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la o las disposiciones legislativas objeto de esa solicitud.

ARTÍCULO 29.- Los solicitantes del referéndum deberán nombrar un Comité de Representantes, integrado por tres ciudadanos sinaloenses, el cual ejercerá su representación en los términos que señale esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Las solicitudes de referéndum que se presenten por el número de ciudadanos que se prevé en el artículo 28 de la presente Ley, deberán contener:

- I. Los nombres y firmas de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;
- II. La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones;
- IV. La especificación precisa de la disposición legislativa objeto del referéndum solicitado;
- V. La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre la disposición legislativa, objeto del referéndum solicitado;
- VI. La exposición de las razones por las cuales se considera que el ordenamiento o la disposición legislativa correspondiente debe sujetarse a un referéndum;
- VII. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;
 - c) Clave de elector y la sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y
 - d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

ARTÍCULO 31.- La presentación de la solicitud de referéndum, así como su tramitación ante el Consejo, no tiene efectos suspensivos sobre la disposición legislativa objeto del mismo, hasta en tanto se obtenga un resultado con efectos vinculatorios en términos del artículo 59.

SECCIÓN II DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 32.- Recibida la solicitud de referéndum, el Secretario del Consejo verificará dentro de los quince días hábiles siguientes, si la solicitud cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente Ley. A falta de algún requisito, se requerirá al solicitante o, en su caso, al Comité de Representantes, para que subsane tal omisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se desechará la solicitud.

ARTÍCULO 33.- Al no recaer acuerdo por parte del Consejo dentro del plazo señalado para verificar si se cumplen con los requisitos, se considerará aceptada la solicitud de referéndum.

ARTÍCULO 34.- Si la solicitud de referéndum cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente o el Comité de Representantes, en los términos previstos por el artículo anterior, el Presidente del Consejo, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la acreditación de tales hechos, notificará su recepción al Congreso, acompañando una copia de dicha solicitud y sus anexos.

Una vez recibida la notificación, el Congreso dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para hacer valer ante el Consejo las consideraciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 35.- Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, dentro de un plazo de treinta días naturales, el Consejo resolverá en definitiva sobre la procedencia de la solicitud de referéndum.

ARTÍCULO 36.- La solicitud de referéndum será improcedente en los siguientes casos:

- I. Si la disposición legislativa objeto de la solicitud de referéndum, se refiere a temas de los contemplados en el artículo 27 de la presente Ley;
- II. Si como resultado de la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presentan la solicitud, se obtiene que no se reúne el número de solicitantes que el artículo 28 de esta Ley establece. Para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presenten esa solicitud, el Consejo podrá acordar la aplicación de un procedimiento aleatorio y de muestreo científicamente sustentado, sin perjuicio de la información que sobre este particular pudiera obtener por otros medios;
- III. Si el escrito de solicitud se presentó en forma extemporánea;

- IV. Si la disposición legislativa ha sido modificada sustancialmente por el Congreso, antes de que el Consejo resolviera sobre la solicitud de referéndum;
- V. Si la exposición de las razones que motivan la solicitud, resulta inverosímil, subjetiva o no contiene una relación directa causa-efecto entre las razones expuestas y la disposición legal correspondiente;
- VI. Si el escrito de la solicitud es insultante, atenta contra las instituciones o es ilegible; y
- VII. Si la solicitud respectiva no cumple con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 37.- Si el Consejo resuelve la procedencia de la solicitud de referéndum, deberá emitir el acuerdo correspondiente.

Dicho acuerdo será notificado al Congreso y deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, incluyendo la convocatoria que contendrá:

- I. La fecha en la cual se realizará la jornada de consulta. En todo caso, las jornadas de consulta de los procesos de referéndum solo se podrán realizar el primer domingo del mes de julio de cada tres años, de manera concurrente con la jornada electoral local del año que corresponda, pudiendo realizarse más de un proceso de referéndum en la misma jornada de consulta. Para tal efecto, el Consejo deberá tomar las medidas pertinentes y oportunas para el desarrollo adecuado de los procesos de referéndum sin afectar los procesos electorales;
- II. Especificación precisa y detallada de la disposición legislativa, objeto del referéndum;
- III. La pregunta o preguntas a consultar;
- IV. El número de ciudadanos que tiene derecho a participar, así como el número mínimo de ciudadanos requerido en cada caso, para que el resultado del proceso de referéndum sea vinculatorio para la autoridad correspondiente, conforme a la presente Ley; y
- V. Las demás disposiciones regulatorias del proceso que se consideren pertinentes.